



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.881

"GAVILÁN, JAVIER ENRIQUE S/
QUEJA EN CAUSA N° 86.570 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL,
SALA II" "GAVILÁN, JAVIER
ENRIQUE S/ QUEJA EN CAUSA N°
86.570 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA II".

La Plata, 5 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.881-Q, caratulada:
"Gavilán, Javier Enrique s/ queja en causa N° 86.570 del
Tribunal de Casación Penal, Sala II" y P. 131.551-Q,
caratulada: "Gavilán, Javier Enrique s/ queja en causa N°
86.570 del Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas se infiere que la
Sala II del Tribunal de Casación Penal, por auto dictado
el 17 de abril de 2018, declaró inadmisibile el recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por
la defensa particular respecto de la decisión por la que
se confirmó la condena impuesta por el Tribunal en lo
Criminal n° 5 de Quilmes a Javier Enrique Gavilán a la
pena de quince años de prisión, accesorias legales y
costas, por considerarlo autor penalmente responsable del
delito de homicidio calificado por ser cometido con el
empleo de un arma de fuego (v. fs. 20-22).

II. El defensor particular del imputado, doctor
Antonio Miguel Solivaret, dedujo queja en los términos
del art. 486 bis del Código Procesal Penal haciendo
referencia a la vocación recursiva que el causante

///

expresara al ser notificado de la sentencia (v. fs. 34-39; causa P. 130.881).

Señaló que la decisión recurrida resultó arbitraria puesto que existe cuestión federal bastante al estar en juego las garantías del debido proceso y la defensa en juicio, siendo ese remedio el carril idóneo para tratar ese tipo de cuestiones por imperio de los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. fs. 35 vta.-36 vta.).

Afirmó que se conculcaron los arts. 18, 28, 31 y 33 Constitución nacional, 10 y 11 C. provincial, 8.2.h Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (v. fs. 37), detallando los alcances de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias y poniendo énfasis en la violación del precedente "Casal" del Máximo Tribunal de la Nación (v. fs. 37-38).

Cabe puntualizar que la queja fue articulada el día 29 de mayo de 2018 a las 11.50 hs. (v. fs. 39) una vez notificada al letrado particular la vocación recursiva de Gavilán mediante cédula librada el 15 de mayo de 2018, diligenciada el 21 de mayo a las 10.30 hs. (v. fs. 32-33).

III. A su vez, de la causa P. 131.551-Q-agregada por cuerda- surge que el 5 de julio de 2018 en acta celebrada ante el Tribunal en lo Criminal n° 5 de Quilmes, Gavilán expresa que "...desea proponer nuevamente como su defensor al Dr. Antonio Solivaret, por cuanto es su abogado de confianza, no desea ser asistido por otro



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.881

letrado. Manifiesta que mantuvo comunicación telefónica con el Dr. Solivaret y éste le puso en conocimiento que había sido apartado de la causa, pero el compareciente desea proponerlo nuevamente, que el Dr. Solivaret está de acuerdo en seguir siendo su abogado..." (fs. 62).

A fs. 63 surge una constancia actuarial labrada ante la Secretaria de la Unidad de Defensa n° 5 de Quilmes que da cuenta que frente a una consulta con el órgano de juicio, de la que surgiría que no se ha presentado un nuevo letrado para representar al encausado, Gavilán requirió una audiencia urgente con la Defensoría del Tribunal de Casación.

Como consecuencia de ello se presentó una nueva queja contra el auto descripto en el acápite I. por parte de la doctora Ana Julia Biasotti, el 31 de octubre de 2018 a las 10.43 hs. (v. fs. 66-70 vta.).

IV. La cuestión que prioritariamente cabe resolver es la referente a cuál de las presentaciones directas debe ser reputada la idónea para recurrir el auto por el que se desestimó la vía de inaplicabilidad de ley articulada por la defensa particular.

La respuesta no ofrece dudas. El doctor Solivaret presentó la queja dentro del término previsto en el art. 486 bis del Código Procesal Penal, tomando en cuenta la fecha en que se puso en su conocimiento la voluntad recursiva de Gavilán (v. fs. 32-33 y 34-39 de la causa P. 130.881). Es más, incluso, cuando éste se hizo presente en el Tribunal en la Criminal n° 5 de Quilmes designó nuevamente a dicho letrado dando cuenta que "... es su abogado de confianza..." (fs. 62 de la causa P.

///

131.551).

De allí que lo actuado con posterioridad por la Sala II del órgano casatorio resulta insustancial para variar la conclusión apuntada, en tanto el presupuesto de la separación del cargo del letrado particular que actuara en todo el proceso, esto es el abandono de la defensa del causante, no ha sido verificado en estos obrados (art. 97 CPP).

V. Con ese piso de marcha, cabe señalar que la queja resulta improcedente.

En efecto, las censuras efectuadas contra el auto que obturó el acceso a ésta instancia extraordinaria no son suficientes para enervarlo.

Es que, no han podido remover los obstáculos formales que estructuraran la motivación de aquél resolutorio, esto es que los agravios sobre la valoración probatoria efectuada y el tipo de control ejercido era sólo una opinión diferente y que tampoco se pudo corroborar de manera inequívoca e inmediata la relación entre lo resuelto en el fallo y las afectaciones constitucionales denunciadas, no debiéndose excepcionar -entonces- los límites de la recurribilidad objetiva previstos en el art. 494 del Código Procesal Penal

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, por improcedente, la queja articulada por la defensa particular de Javier Enrique Gavilán, con costas (arts. 486 bis CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Antonio Miguel Solivaret en la suma de ... jus por



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.881

la articulación de la presente queja (art. 31 "in fine" ley 14.967).

III. Declarar insustancial el tratamiento de la queja articulada por la Defensora Oficial Adjunta en la causa P. 131.551-Q (art. 488 CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2272